

respecto de las piezas que sirven para el cotejo, cuando se juzga conveniente presentarlas á los testigos, ya respecto de aquellas que hubieran producido los testigos mismos. (C. de proc., arts. 234 y 235).

647. Finalmente, la falsedad se puede probar por medio del juicio de peritos. Mas el juicio pericial se aplica sobre todo á las escrituras privadas, siendo á propósito de estas escrituras en lo que la ciencia de los peritos ha dado lugar á vivas críticas. Así, pues, nuestras esplanaciones sobre este punto se referirán especialmente al cotejo de las escrituras, cuya marcha sobre este respecto, es casi idéntica á la del procedimiento de falsedad. La única disposición importante que sea especial á la falsedad, es la que quiere que los peritos sean siempre nombrados de oficio (*ibid.* art. 231). El dictámen que deben emitir puede tener tan graves consecuencias, que convenia atribuir á solo el tribunal la facultad de consignarlo.

Por derecho español, se practica la prueba de la falsedad de un instrumento por los mismos medios que indica M. Bonnier, en el núm. 637 y demás que son adaptables á las circunstancias en que consiste la falsedad.

Cuando esta afecta á la autenticidad del documento, se procede á su cotejo ó comprobación con otros indubitados por medio de peritos, segun dice el art. 287 de la ley de Enjuiciamiento civil, los cuales procederán en la forma prevenida en los arts. 303 y siguientes de la misma. Dicho cotejo debe hacerse con la mayor escrupulosidad y cuidado. Segun el art. 290 de la ley de Enjuiciamiento, el cotejo lo hará el juez por sí mismo despues de oír á los peritos revisores, y no tendrá que sujetarse á su dictámen. Requiere la ley que el juez haga por sí la comprobación desterrando la antigua práctica de cometer esta diligencia á los escribanos, porque debiendo el juez formar segun su criterio la apreciación de la similitud de las firmas ó letras de ambos documentos, para desechar ó admitir el dictámen de peritos, no puede encomendar á otro el exámen ó comprobación de aquellas. Dispone tambien la ley que el juez no tenga que sujetarse al dictámen de peritos, pues si bien este servirá

como un parecer de personas facultativas para ilustrar su entendimiento, y guiarle en el juicio que ha de formar en vista de los documentos mismos, no debe por eso sujetar su conciencia y su criterio al referido dictámen, por lo falible que suele ser á veces. Igual disposición se habia adoptado en las leyes de Partida. La ley 118, tít. 18, Partida 3ª, alegaba para ello las siguientes razones: "que non puede ome escribir todavía de una manera; ca á las ve-gadas facen desemejar las letras los variamientos de los tiempos en que son fechas, ó el mudamiento de la tinta ó de la péñola; ó otrosí se podria desemejar la forma de la letra por enfermedad ó por vejez del escribano; ca de otra manera escribe uno cuando es mancebo e sano, e de otra cuando es viejo e enfermo." Si á estas razones se alega la facilidad con que se falsifican y fingen, toda clase de tintas, letras y firmas, y aun sellos, se comprenderá la justicia con que la nueva ley ha sancionado la disposición referida. Por eso decia Febrero, haciéndose cargo de dicha ley, que aunque los peritos concuerden en una misma cosa, puede el juez determinar si merece ó no crédito la letra, porque la ley no le sujeta ni le obliga precisamente á estar por lo que produzca la mera comparación ó cotejo, sin otros adminículos verdaderos ó dos testigos fidedignos que juren habérselo visto firmar, por no ser prueba plena, sino á lo mas semi-plena. Además, el juicio de peritos, como fundado en un mero parecer ó concepto, no hace fé concluyente sino de credulidad y vorosimilitud, y hay notable diferencia entre parecer y ser; por consiguiente, le podrá estimar ó despreciar segun conceptúe mas conforme y verosímil. Y Escriche, en el artículo *Cotejo de letras*, sienta tambien, que ni aun disposición uniforme de muchos espertos sobre la semejanza ó desemejanza de las letras hace jamás prueba suficiente para fallar, fundándose en las razones espuestas, y en los innumerables casos de funestas equivocaciones que se citan en que han incurrido los espertos.

Cuando se trata de la falsificación de un instrumento, que se comete cuando un escribano otorga una escritura pública, poniendo en ella cosa diversa ó contraria de la que las partes dijeron, quisieron ó trataron, es preciso para justificar el cuerpo de este hecho, dice el Sr. Tapia en el capítulo 10, tít. 3º del tratado sobre el juicio criminal, núm. 82, que todos los testigos instrumentales y demás que intervinieron en la escritura digan con juramento, ó que ellos no asistieron á su otorgamiento ni

fueron tales testigos, ó que lo contenido en ella no es lo que dijeron los contratantes, espresando entonces lo que trataron y dijeron. Indirectamente puede tambien justificarse la falsedad del instrumento por testigos, como si se acreditase que en el dia que suena hecho, v. g. en Madrid, estaba el otorgante, ó el escribano, ó algun testigo, en otro pueblo distante: para esta prueba se requieren cuatro testigos por la ley 117, tít. 18, Part. 3. Si otro cualquiera que no sea escribano, suplantando la firma de éste y de los testigos hicieran un instrumento falso, se examinará á dicho escribano para que declare si se otorgó ante él, si son suyos el signo y la firma, de su puño y letra, si por tal la reconoce, como tambien á los testigos, á fin de que depongan si se hallaron presentes á su otorgamiento, y si son suyas las firmas que hubiere. Además de esto se nombrarán peritos para que cotejen el signo y firma del escribano y testigos con otras de los mismos, y declaren si convienen ó son iguales unas y otras. Otra especie de falsedad se comete rompiendo, cancelando, quitando, añadiendo ó interlineando alguna cosa en un instrumento en parte sustancial, en cuyo caso se hace la prueba por exámen ó reconocimiento de peritos.

Segun la ley 115, tít. 18, Part. 3ª, cuando el escribano autorizante sostiene la verdad del otorgamiento y los testigos instrumentales contradicen su aserto, negando haberlo sido del acto á que la citada escritura se refiere, si el escribano es de buena fama y el documento conviene con sus notas, debe ser dicho funcionario creído y no los testigos; y puesto que el instrumento es válido con las condiciones indicadas, aunque los testigos instrumentales contradigan el aserto del escribano, con mayoría de razon debe serlo cuando declaren acordes con él. Sent. del Tribunal Supremo de 8 de Noviembre de 1860. Mas, si el escribano público, por quien aparece autorizado por él, no puede tener valor, á menos que la parte justifique lo contrario. Si dicho escribano dijese ser verdad su otorgamiento, y los testigos presenciales lo niegan, en tal caso, siendo el escribano de buena fama y estando la redacción ó registro ó protocolo conforme con la escritura presentada, debe valer ésta, y ser creído el escribano y no los testigos. Pero si dicho funcionario no goza de buen concepto, y éstos fueren hombres honrados, siendo además reciente la fecha en que aparece otorgado el documento, entonces, estando conformes todos los testigos en la exactitud de los hechos, deben ser creídos

y no el escribano: ley 117, título 18, Partida 3ª.

Si el litigante niega que el instrumento está autorizado por el escribano que aparece haberlo firmado, porque el signo, firma y letra no son semejantes á los suyos, y aquel contesta que lo autorizó, debe el documento ser creído, pero si lo niega, no hace fé en juicio. Si se alega que en efecto se otorgó, pero fué con error y falsedad, es sin embargo digno de fé el instrumento, y si ha muerto el escribano, ó está ausente á mucha distancia, se deben nombrar peritos ó inteligentes en letras que cotejen las del documento y su firma y signo con otros indubitados (V. las leyes 1 y 114, tít. 18, Part. 3ª).

En el procedimiento contencioso-administrativo, segun el reglamento citado de 30 de Diciembre de 1846, despues de practicadas las diligencias espuestas en las adiciones anteriores para la comprobación y cotejo de los instrumentos redargüidos de falsos, se procede á celebrar la audiencia. En el dia designado para ésta, la seccion por sí misma hace la comprobación por medio del cotejo, despues de haber oído las observaciones de las partes. Sin embargo, el Consejo puede, siempre que lo estime conveniente, consultar el dictámen de peritos, los cuales son nombrados de oficio en número de tres, ó de uno si se tratase de objeto de poco valor, y examinados verbalmente en la forma prescrita para los testigos: la pueba testifical se hace tambien en la forma ordinaria: artículos 199 al 202.

Si de las diligencias de comprobación resulta falsedad, y asimismo, indicios acerca de los autores ó cómplices de ella, y éstos vivieren y fuera indispensable la decisión previa del expediente criminal para fallar el proceso civil, se suspende el curso de éste, y en todo caso se pasa al juez competente el tanto de culpa que resulte de las declaraciones sobre falsedad: arts. 203 y 204.—(N. de C.)

§. IV.—RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO.

SUMARIO.

- 648. Soluciones diversas del procedimiento de falsedad.
- 649. Sobreseimiento que lleva consigo la falsedad criminal.
- 650. Prescripción en materia de falsedad.
- 651. Casos en que no es parcial la falsedad.
- 652. Medidas relativas á la pieza juzgada falsa.

653. Suspensión de la ejecución de estas medidas.
654. Multa en que incurre el demandante que sucumbe.
655. Regla particular á la transacción.

648. El procedimiento de falsedad puede adquirir tal gravedad, que haya lugar á perseguir criminalmente al demandado, y que en su consecuencia, la jurisdicción civil se encuentra provisionalmente privada de este conocimiento. Si, por el contrario, no penetra el procedimiento en las huellas de un crimen, se vuelve á la audiencia y corta la cuestión una sentencia definitiva. Sin embargo, puede intervenir una transacción que prevenga esta sentencia. Vamos á exponer sucesivamente cada una de estas hipótesis.

649. Cuando resultan del procedimiento indicios de falsedad ó de falsificación (*ibid.*, art. 239), si los autores ó cómplices viven aun, se aplica el principio general que quiere que lo criminal tenga á lo civil en suspenso. Se sobreesee, pues, en la resolución sobre lo civil mientras no se termine el procedimiento criminal. El presidente del tribunal ó el procurador imperial (Código de proced., art. 462) espide contra el acusado un mandato de comparecencia para ante el juez de instrucción competente. Ya veremos mas adelante, al tratar de la cosa juzgada, la influencia que puede ejercer el resultado del procedimiento criminal sobre la decisión del tribunal civil.

650. El art. 239 del Código de procedimientos, parece suponer que subsiste la acción civil, aun cuando se haya estinguido por la prescripción la acción criminal. Pero si se ha prescrito la acción pública, parece que tambien debe haberse estinguido la acción civil, segun la letra del art. 637 del Código de instrucción (1), que atribuye á las dos acciones igual duracion de diez años. Puede contestarse á esto sencillamente, que puede haberse conservado muy bien la acción civil por medio de persecuciones hechas durante este lapso de diez años, mientras que se haya prescrito la acción pública. Pero debe seguirse mas ade-

1. El art. 239 del Código de procedimientos remite al Código penal, porque entonces el mismo Código, el 3 de Brumario del año IV, reglaba á un tiempo mismo la penalidad y el procedimiento.

lante y reconocer que, aunque se hubiera guardado silencio durante diez años por la parte civil, así como por la parte pública (1) debe admitirse siempre la inscripción de falsedad. No se trata ya en efecto de una acción civil propiamente dicha, de una demanda en indemnización de daños y perjuicios, susceptible de estinguirse al cabo de cierto lapso de tiempo, sino de una prohibición contra un acto viciado con la mas radical de todas las nulidades. Porque ¿qué nulidad mas grave se puede invocar, que la que consiste en demostrar que el acto me es completamente extraño, tan extraño como si hubiera revestido con la firma de un tercero? ¿Puede el tiempo tener poder para trasformar la falsedad en verdad? ¿Bastará á un falsario preparar con diez años de anticipación un fraude y transmitir en seguida el acto á un tercero de buena fé, para que la falsedad se convierta en una verdad judicial? Pase, que no me sea posible perseguir por indemnización de daños y perjuicios al autor de la falsedad; pero la facultad de rechazar el ataque que se me ha dirigido por medio de un escrito de esta naturaleza, es un derecho de defensa natural, que debe durar tanto tiempo como subsiste de hecho la facultad de atacarme con estas desleales armas. El tribunal de casación ha autorizado esta doctrina tan conforme á la utilidad social, como á las reglas de una sana lógica, por una sentencia de 25 de Marzo de 1829.

651. Es cuestión debatida con frecuencia en otro tiempo, si la falsedad pericial debe destruir en su totalidad la fé del acta. La opinión mas fundada sobre este punto consiste en distinguir, como se hacia en Roma, si las partes del acta que no están viciadas de falsedad pueden subsistir ó no independientemente de las que son falsas.

1. Pero, se dirá, la acción pública misma no está prescrita puesto que el uso de una pieza falsa constituye un verdadero delito sucesivo, y que en su consecuencia, no corre la prescripción sino contando desde que se hace uso de esta pieza en el procedimiento. Esto es cierto cuando un litigante de mala fé hace uso sabiéndolo de una pieza de esta clase; pero se puede muy bien creer verdadera una pieza falsa; entonces no hay crimen ni delito de parte del litigante, y el autor de la falsedad puede por su parte ponerse á cubierto por medio de la prescripción.

“Si ex falsis instrumentis,” dice el emperador Leon (l. 41, Cód. de transact.), “transacciones vel pactiones initæ fuerint, quamvis jusjurandum de his interpositum sit, etiam civiliter falso revelato, eas retractari præcipimus; ita demum ut, si de pluribus causis vel capitulis eadem pactiones vel transactiones initæ fuerint, illa tantummodo causa vel pars retractetur, quæ est falso instrumento, composita composita fuerit, aliis capitulis firmis manentibus; nisi forte etiam de eo, quod falsum dicitur, controvertia orta decisa sopiatur.” Si el acta parcialmente falsa es aun susceptible de validez parcial, con mas razón debe rechazar la jurisprudencia arbitraria de ciertos parlamentos, que hacian perder el pleito al falsario, aun cuando fuera buena su causa, independientemente de la pieza falsa. Tales decisiones recuerdan sobradamente la del mono ante quien litigaban el lobo y la zorra (La Fontaine, lid. II, fábula III):

El buen juez se figuraba,
Que fuera á tuerto ó derecho
No faltaria á las leyes,
Si condenaba al perverso.

652. Si se reconoce ser falsa la pieza, el tribunal debe tomar medidas (Cód. de procedimiento, art. 241), ya para impedir que se pueda hacer nunca uso de ella, ya para restablecer la verdad si ha lugar á ello. Para obtener el primero de estos resultados, manda la *supresion ó laceracion*, si está aislada ó separada; la *cancelacion*, si ha habido falsificación parcial de un título ó de un registro que no se puede destruir totalmente; y por último, la *reforma*, acto de destrucción moral (1), que se pronuncia, si el escrito no está en poder del tribunal, ó si, no permite la ley su cancelacion, como cuando se trata de una acta del estado civil, salvo hacer mencion de la sentencia al margen del acta suprimida (Cód. Nap., art. 101). En cuanto al restablecimiento de la

1. Tal es el sentido que se dá á la palabra *reformation* por Serpillon, en su comentario á la Ordenanza de 1737, y no es probable que las mismas expresiones tengan otro sentido en el Código de procedimiento [V. M. Colmet de Aage, *Lecciones sobre el Código de procedimiento*, §. 460].

verdad, se *restablecen las piezas* cuando ha lugar, sea á reproducir por entero disposiciones borradas, sea por lo menos, á refundir ó retocar el acta para ponerla en el estado en que se hallaba primitivamente, si se trata de una falsificación material, y en el estado en que debia hallarse segun la intención de las partes, si se trata de una falsedad intelectual.

653. Todas estas operaciones se hacen por diligencia del escribano. Pero todas, salvo la reforma, que no produce efecto material, son propias para causar un perjuicio irreparable á la parte condenada. Pues bien, la condena puede no ser en última instancia; puede ser por lo menos susceptible de recursos extraordinarios.

Por eso ha querido la ley que se suspendiera la ejecución del punto capital de la sentencia que versa sobre el estado material de la pieza, mientras el condenado está en el plazo concedido para recurrir en apelacion, reposición ó casación (art. 241 cit.). No se habla del término para formar oposición, porque es generalmente suspensivo en toda materia. En cuanto á los recursos extraordinarios, cuyo uso es muy poco frecuente, la tercera oposición y el desconocimiento ó denegacion, el legislador no parece ocuparse de ellos.

En sentido inverso, si se declara verdadera la pieza, no hay en esto, sin duda, ninguna operación material que efectuar, pero seria peligroso restituir, bien sea el escrito argüido de falso, bien las piezas para el cotejo, mientras puede atacarse la sentencia por una de las vías indicadas. Se debe, pues, en principio, diferir esta restitución. Pero la aplicación de esta última regla puede cesar á petición de los depositarios, ó de toda parte interesada en el reintegro de las piezas, con tal que se garantice suficientemente al tribunal de que serán presentadas á la primera reclamación (*ibid.*, arts. 242 y 243).

Además, el ministerio público, que asiste á la sentencia definitiva, como á todas las demás fases del procedimiento, puede siempre, haciendo reservas sobre la ac-

cion criminal, oponerse, bien sea á la destruccion, bien al recobro de los documentos útiles ó necesarios para el ejercicio de la accion pública, la cual permanece perfectamente independiente, cualquiera que sea el éxito del proceso civil.

654. Cuando sucumbe el demandante, incurrir de derecho, aun cuando la sentencia hubiera guardado silencio sobre este punto, en una multa de trescientos francos, independientemente de los daños y perjuicios que pueden declarársele por el tribunal al demandado. El desistimiento voluntario no impediría que el escribiente ó redarguyente de falsedad sufriera esta multa; lo mismo sucedería, con mas razon, si se hubiera declarado caducada su demanda, por falta de observancia de las formalidades legales (1). Pero es preciso que se haya admitido la inscripcion; de lo contrario, hubiera abortado en su germen el procedimiento. Basta á lo mas que se haya desechado la pieza, sin haberse declarado positivamente falsa, ó por lo menos, que se haya consignado una falsedad parcial, para que no se incurra en la multa (*ibid.*, arts. 246 y 248).

655. Finalmente, el proceso puede terminarse como la mayor parte de las contestaciones civiles, por medio de una transaccion. Nadie duda que el acuerdo de las partes queda sin efecto en lo que toca al ejercicio de la accion pública (Cód. de instr., art. 4). Pero el efecto de la transaccion entre las partes mismas parece subordinado aquí á una condicion enteramente particular. "No podrá ejecutarse transaccion alguna, dice el art. 249 del Código de procedimientos, si no ha sido homologada en juicio, despues de haberse comunicado al ministerio público, el cual podrá hacer, con este motivo, las requisiciones que juzgue convenientes."

En el primer estado de nuestra jurisprudencia

1. El artículo 247 del Código de procedimiento supone, que puede haberse *sobreseido en el proceso*. Este es un vestigio del antiguo derecho, en que el *sobreseimiento* de que hemos tenido ocasion de hablar (núm. 56) se reproducía en materia de falsedad, á causa del carácter semi-criminal del procedimiento. En el día el *sobreseimiento* no sería mas que una arbitrariedad, tanto en lo criminal como en lo civil.

francesa, á diferencia del derecho romano, que permitía transigir, aun sobre la acusacion de falsedad (Diocl., l. 18, Cód. *de transact.*), toda transaccion sobre la falsedad estaba prohibida. Jamás se permitió entre nosotros transigir en materia criminal, y ya hemos visto que la persecucion, aun civil, de la falsedad, tenía un carácter criminal. Bajo la Ordenanza de 1737 se permitió la transaccion; pero aunque el artículo 52 del título II de esta Ordenanza solo hablase de *ejecucion*, creíase generalmente que la validez de la transaccion en el fondo se hallaba subordinada á la homologacion del tribunal. Esto consistía en que la parte civil entonces podía obrar como parte principal en lo criminal, y que en su consecuencia, los derechos á que renunciaba no eran puramente privados, bajo el imperio de una legislacion que no habia aun discernido claramente la accion pública de la accion civil (núm. 608). Pero en el día, en que no existe la misma confusion, la accion para la reparacion del crimen, que solo pertenece al ministerio público, permaneciendo íntegra, no se percibe por qué habia de estar autorizado el tribunal para rehusar en el fondo su homologacion á una transaccion que hubiera intervenido entre partes capaces sobre intereses puramente privados. Lo que el tribunal puede conceder ó rehusar, es la ejecucion de la transaccion, en cuanto pudiera comprometer la accion pública, es decir, en cuanto se refiriera á la desaparicion ó á la destruccion de piezas, cuya conservacion en la escribanía puede requerir el ministerio público. La exposicion de los motivos está enteramente en sentido de esta opinion. "Las partes no son libres, dice Treilhard, para hacer desaparecer por medio de convenciones privadas y secretas, las huellas de un crimen y sus traer á los culpables á las penas en que han incurrido."

Tambien puede resultar por nuestro derecho que, segun indica M. Bonnier en el núm. 648, primero de este §., haya lugar al redarguir un documento de falso civilmen-

te á entablar la accion criminal. Por esto previene el art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil, que en el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal. Una disposicion análoga, se prescribe respecto del procedimiento contencioso administrativo, en los arts. 203 y 204 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que hemos espuesto en la adiccion inserta á continuacion del número 647.

Acerca del tiempo en que se puede alegar y probar la falsedad de que trata M. Bonnier en el núm. 650, segun las leyes 116, tít. 18 y 1 y 2, tít. 26, Part. 3ª, la parte que quiera redarguir de falso un instrumento, no habiendo propuesto la falsedad durante el pleito, podrá alegarla despues y pedir la revocacion de la sentencia dada en virtud del instrumento falso, sea por vía de restitucion ante el juez de primera instancia, sea por vía de agravio ante el juez superior, dentro de los 20 años contados desde el pronunciamiento de la sentencia, aunque no se hubiese alzado de ella en su tiempo.

Es tambien aplicable á nuestro derecho la doctrina que espone M. Bonnier en el núm. 651, sobre que la falsedad parcial no destruye en su totalidad la fé del instrumento. Asimismo, aunque el instrumento público sea nulo, ó se invalide por defecto de solemnidad ó de forma, no por eso se entiende que siempre caduca y pierde su fuerza la disposicion ú obligacion en él contenida, la cual habrá de ejecutarse á pesar de todo, si es que existe por sí misma, y se prueba por los demás medios legales que las leyes han establecido: en la prueba de testigos instrumentales se incluye al escribano, mas no cuando se hace la prueba por otro instrumento, porque no ha de considerársele como escribano y testigo á un mismo tiempo. Esta doctrina se infiere de las leyes 32, tít. 26; de la 117, tít. 18, Part. 3, y de la 7, tít. 23, lib. 10, Nov. Recop.

Respecto de las providencias que deben dictarse para impedir que se pueda hacer uso del documento falso, ó para declararlo válido, son análogas á las espuestas por M. Bonnier en el núm. 652, debiendo tenerse presentes para dictarlas, nuestras disposiciones legales espuestas en la adiccion inserta á continuacion del número 647.—(Nota de C.)

DIVISION SEGUNDA.

FALSEDAD INCIDENTAL CRIMINAL.

SUMARIO.

656. Distincion en lo criminal, de la falsedad principal y de la falsedad incidental.

657. Curso ordinario de la falsedad incidental en lo criminal.

658. Rigor particular á las materias especiales.

659. Cuándo debe aplicarse el derecho comun.

660. Curso del incidente en materia especial.

661. Disposicion del art. 181 del Código forestal.

656. Ante las jurisdicciones criminales jamás puede presentarse la inscripcion ó redargucion de falsedad, segun ya hemos visto, sino incidentalmente. El procedimiento de la falsedad principal criminal, ó falsedad principal propiamente dicha, propende á hacer aplicar la ley penal, y no tan solo á destruir la fe de una acta, como la inscripcion ó redargucion de falsedad (1).

657. La marcha, trazada para atacar incidentalmente una pieza falsa en lo criminal, difiere poco de la que se sigue ante las jurisdicciones civiles. La parte que ataca la pieza como falsa, debe previamente requerir á la adversaria para que declare, si trata ó no de servirse de ella (C. de instr. art. 458). No estando aquí representados los litigantes por procuradores, debe hacerse el requerimiento por citacion, y en su consecuencia, no hay duda que el plazo de ocho dias debe aumentarse por razon de las distancias. Por lo demás, la parte á quien se impone este requerimiento, es solo la parte civil. El ministerio público no está jamás obligado á poner al acusada en el caso de declarar si entiende ó no emplear tal medio ó fundamento (2) (sent. deneg. de 20 de Junio de 1817).

1. Podría convertirse la falsedad principal en falsedad incidental criminal, si habiendo pedido el acusado al Consejo de Estado la autorizacion para perseguir á un funcionario público por falsedad, se le hubiere rehusado esta autorizacion. El acusado conservaría el derecho inherente á su posicion de entablar el proceso, pero solo relativamente á la pieza.

2. Aun cuando hubiera desaparecido la pieza por obra del inculpado, no debería detenerse el procedimiento contra éste del ministerio público, segun ha juzgado el tribunal de casacion y bajo el Código actual [sent. deneg. de 14 de Mayo de 1836] y aun bajo el imperio del Código de Brumario; que prescribía, con pena de nulidad, el cumplimiento de todas las formalidades de este procedimiento [sent. deneg. de 6 de Marzo de 1807.]